

RESOLUCION N. 00648

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 2302 DEL 01 DE AGOSTO DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, el Decreto 01 de 2 de enero de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, dentro del expediente **SDA-08-2008-1804**, reposan las actuaciones jurídicas y administrativas respecto al proceso sancionatorio ambiental llevado al señor **JORGE HUMBERTO SIERRA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía 79.356.252, en las cuales se encuentra que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 19 de septiembre de 2007, al establecimiento de comercio **HUMBERTO SIERRA** ubicado en la carrera 62 F No. 52 D – 20 sur de esta ciudad, como consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 12679 del 9 de noviembre 2007**, el cual sirvió de base para emitir la **Resolución No. 2302 del 01 de agosto de 2008**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

Que, por medio de la **Resolución No. 5703 del 27 de agosto de 2009**, se declaró la responsabilidad del señor **JORGE HUMBERTO SIERRA ÁVILA**, la cual fue confirmada por medio de la **Resolución 9519 del 29 de diciembre de 2009**. Así mismo se evidencia que por medio del **Auto No. 05422 del 25 de noviembre de 2021**, se ordenó el archivo del expediente.

Igualmente, se evidencia que dentro de la resolución y el auto precitados no se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 2302 del 01 de agosto de 2008**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

Que, de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

*“**Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Tras analizar el expediente **SDA-08-2008-1804**, se evidencia que la **Resolución No. 2302 del 01 de agosto de 2008**, ha permanecido vigente sin haber sido formalmente levantada. En este sentido, esta Entidad considera pertinente aclarar que, una vez cumplidas las etapas procesales del proceso sancionatorio ambiental, se extingue la justificación para mantener impuesta la medida preventiva, ya que, dicha medida tenía como propósito evitar la continuidad de actividades que contravinieran las disposiciones legales. Por ello, dado que esta responsabilidad ha sido establecida y sancionada, no persiste un fundamento válido para mantenerla impuesta.

En virtud de lo anterior, y considerando que se han satisfecho las condiciones legales y administrativas que llevaron a la imposición de la medida preventiva, resulta pertinente y legalmente procedente ordenar el levantamiento definitivo de la misma.

Que, en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios, este Despacho evidencia que en el artículo primero del **Auto No. 05422 del 25 de noviembre de 2021**, ya se ordenó el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-1804**, por lo cual, se solicita que, posterior al levantamiento definitivo de la medida preventiva ordenada en la presente Resolución, se prosiga con el archivo definitivo del expediente en mención.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la **Resolución No. 2302 del 01 de agosto de 2008**, al predio denominado **HUMBERTO SIERRA** ubicado en la carrera 62 F No. 52 D – 20 sur de esta ciudad, de propiedad del señor **JORGE HUMBERTO SIERRA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía 79.356.252, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir al señor **JORGE HUMBERTO SIERRA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía 79.356.252, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **JORGE HUMBERTO SIERRA ÁVILA**, en la carrera 62 F No. 52 D – 20 sur, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2008-1804**, de acuerdo con lo ordenado en el artículo primero del **Auto No. 05422 del 25 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: SDA-CPS-20242559 FECHA EJECUCIÓN: 26/03/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20250815 FECHA EJECUCIÓN: 26/03/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/03/2025